



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0058/2021	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00017-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Argemiro Muñoz Jaramillo.
DEMANDADO:	Martín Alonso Barrientos Muñetón.

El señor ARGEMIRO MUÑOZ JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor MARTÍN ALONSO BARRIENTOS MUÑETÓN, soportada en cuatro letras de cambio, como títulos valores, de los cuales sólo se tiene su digitalización.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en uno de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda:

El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio y sus anexos, como en efecto se hace para este caso.

Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems (se subraya intencionalmente):

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el hecho segundo, se afirma que las partes hicieron un acuerdo verbal sobre el reconocimiento de intereses de plazo, a una tasa “del 2% mes vencido sobre el total del capital”, cuya obligación la cumplió el accionado hasta el mes de junio de 2019. A renglón seguido, dice que el pago total de las obligaciones debía darse el 31 de julio de 2019, plazo que ya venció, sin que el ejecutado hubiere “cancelado el capital ni los intereses comerciales”.

La pretensión principal se dirige a obtener la orden de pago sobre el capital acumulado de \$3'000.000.00 “(más intereses a plazo e intereses de mora) por concepto de la obligación por capital contenida en las letras de cambio” (subraya el Despacho).

Obsérvese como la segunda pretensión, sobre los intereses de mora, es clara y precisa, al señalar concretamente los siguientes componentes de tales réditos:

- Denominación de los réditos: Moratorios.
- Tasa: Una y media vez el interés bancario corriente.
- Base de liquidación: El valor del capital, que se comprende es el perseguido de \$3'000.000.00, aunque es preferible que esta base se escriba como cifra concreta dentro de la redacción de la pretensión.
- Fecha de inicio: 1° de agosto de 2019.
- Fecha final: Hasta el momento en que se cumpla con el pago total.

Pero, diferente a lo anterior, el anuncio que se hizo en la primera pretensión de perseguir los intereses de plazo, se quedó en esa simple enunciación, pues por ninguna parte se hizo el detalle de esos cinco elementos mínimos, a fin de poder predicar que, al respecto, en verdad existe una pretensión clara y precisa, como lo exige la norma.

Este es el punto específico en el que se ha fallado, ya que debió redactarse la pretensión completa y detallada, de la misma forma como sí se hizo para los réditos moratorios, de tal manera que tal propósito no quede a una caprichosa interpretación de las partes o del Despacho.

Para una pretensión, no basta sólo que se haga redacción del hecho o los hechos que la soporten, como para los intereses de plazo se hizo en el ordinal segundo de ese capítulo, sino que la pretensión debe redactarse de manera independiente, con toda claridad y precisión, sin lugar a ambigüedades o generalidades que no puedan determinarse.

En consecuencia, si dentro de los propósitos que se tiene, como parece ser así, es que, a más del capital y los intereses moratorios, también se reconozcan los réditos de plazo que no fueron cancelados, **entonces la demanda deberá complementarse en lo referente a indicar lo que corresponda con relación a esta pretensión particular, de manera independiente, detallada y precisa, a semejanza de lo que se hizo con los intereses de mora, teniendo en cuenta los cinco elementos mínimos componentes que se resaltaron por esta Agencia Judicial.** Pero si no se quiere perseguir el reconocimiento de esas utilidades que, al parecer, se quedaron debiendo durante el plazo, entonces la primera y principal pretensión deberá modificarse para que allí no aparezcan mencionados esos réditos temporales.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane el yerro advertido, relacionado con falta de concreción sobre la aparente pretensión de orden de pago sobre los intereses de plazo debidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrá que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen los cuatro títulos valores (letras de cambio) que se pretenden cobrar, quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, al apoderado judicial del mandante, se le reconocerá personería para actuar como tal, conforme a lo señalado en el poder arrimado con la demanda.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por parte del señor ARGEMIRO MUÑOZ JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTÍN ALONSO BARRIENTOS MUÑETÓN, por no cumplirse con uno de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir el requisito analizado por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre del Actor, al Doctor LUIS ÁNGEL RESTREPO PINO, con C.C. 1.044.505.111 y T.P. 349.586.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES

Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 24, 25 y 26 de marzo de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

PORFIRIO DE JESUS YEPES TORRES

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5301bdbbb6c31658032abc757deec5c6fad008bd7a9d4e19e8d6407f836642c5

Documento generado en 24/03/2021 08:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>